

# **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**HACE CONSTAR QUE:**

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 15 del mes de enero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-00049-2026 de fecha 08 de enero de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 18071449** usuario(a) MARÍA PURIFICACIÓN ARANGO, identificado con C.C. # 22.107.405 Y se desfija el día 22 del mes de enero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 23 de diciembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**JOSE MARIA ARIAS MORALES**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante escrito radicado N° **134-0163 del 10 de junio de 2004**, la señora **MARÍA PURIFICACIÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.107.405**, solicitó ante Cornare un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, trámite contenido en el expediente ambiental N° **18071449**.

Que, atendiendo la solicitud de un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, realizada por la señora **MARÍA PURIFICACIÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.107.405**; la Corporación profirió el Auto Admisorio con radicado N° **134-0015 del 18 de junio de 2004**; del cual se derivó el Informe Técnico para Permisos de Aprovechamiento con radicado N° **134-0093 del 4 de agosto de 2004**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del expediente ambiental N° **18071449**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09008-2025 del 22 de diciembre del año 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

Se verificó que el permiso para aprovechamiento forestal doméstico fue solicitado por Ministerio del Interior y de Justicia (NIT 830114475-6), mediante radicación 134-0461 del 21 de diciembre de 2005, el expediente se encuentra identificado con número 18071493, con radicado de resolución 134-0001 del 11 de enero de 2006, lo que otorga legitimidad al permiso de aprovechamiento forestal doméstico.

Se documentan solicitudes posteriores de ampliación de vigencia del permiso mediante varios oficios: radicado 112-1958 (23 mayo 2007) para solicitud de ampliación, radicado 134-0127 (4 julio 2007) para reactivación. Esto muestra que la entidad titular buscó mantener vigente el permiso.

El auto 134-0049 (19 julio 2007) admite la solicitud de ampliación presentada, lo que indica que CORNARE acogió la petición. Posteriormente el informe técnico 134-0142 recomendó la prórroga por 6 meses, y mediante auto 134-0081 del 5 octubre 2007, concede dicha prórroga.

Sin embargo, en la documentación suministrada no se observa evidencia de ejecución concreta del aprovechamiento forestal es decir, no hay anexos de bitácoras de tala, de remisión de madera, recibos de donación al municipio, ni controles posteriores de uso del recurso.

Aunque el permiso autoriza un volumen de 16.633 m<sup>3</sup>, no existe documentación en el expediente que compruebe que ese volumen o parte del mismo haya sido utilizado, extraído, donado o contabilizado en su totalidad.

La información geográfica consignada en el Informe Técnico con radicado 134-0216 del 22 de diciembre de 2005 indica que el predio objeto del permiso se ubica en El Corregimiento de Doradal, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, identificado con FMI 018-0000263 y PK 5912004000000100208 y con un área total reportada de 136.18 hectáreas y se encuentra registrad a nombre del Ministerio del Interior y de Justicia (NIT 830114475-6), tal y como figura en los documentos anexos al inicio del trámite.

Debido al tiempo transcurrido (desde 2007 hasta la fecha del presente informe, diciembre de 2025), resulta imprescindible realizar una verificación in situ para constatar si la autorización fue ejecutada total o parcialmente y si los compromisos se cumplieron.

## 26. CONCLUSIONES:

Del análisis integral realizado al expediente No. 18071449, que contiene la solicitud de permiso para el aprovechamiento forestal de bosques naturales elevada por la señora María Purificación Arango, se concluye que la Corporación adelantó únicamente las actuaciones preliminares del trámite, consistentes en la verificación inicial de requisitos, la admisión formal mediante auto, la elaboración del primer informe técnico y la expedición del correspondiente oficio de requerimiento. No obstante, la ausencia de actuaciones posteriores evidencia que el procedimiento no avanzó hacia una fase decisoria.

A partir de la revisión documental, se determinó que el expediente conserva los registros iniciales indispensables para el inicio del trámite; la solicitud radicada el 10 de junio de 2004, el Auto 134-0015 de admisión, el informe técnico 134-

0093 y el Oficio 134-0185. Sin embargo, el conjunto de estos documentos demuestra que el trámite quedó condicionado a la presentación de información complementaria por parte del usuario, sin que existan posteriores actuaciones que permitan inferir que la Corporación continuó con la evaluación técnica o jurídica del permiso. Esta situación constituye una limitación sustancial para determinar el estado real y la validez del procedimiento.

Del estudio de los requisitos técnicos exigidos, conforme al Decreto 1791 de 1996, se concluye que la solicitud no podía avanzar en su evaluación mientras el usuario no allegara el Estudio Técnico de aptitud del suelo, el Plan de Aprovechamiento Forestal con inventario estadístico confiable, las medidas de mitigación y compensación, y la identificación de árboles semilleros. La naturaleza de estos requisitos esenciales y no subsanables de oficio indica que su ausencia impedía la continuidad del trámite y constituía una causal objetiva para la caducidad, tal como fue advertido expresamente en el Oficio 134- 0185.

De la revisión exhaustiva realizada tanto en el expediente físico como en los sistemas de gestión documental institucionales, se concluye que no existe evidencia de que la solicitante haya aportado la información técnica requerida. Tampoco se encontraron radicaciones posteriores, respuestas de fondo, anexos ni complementaciones documentales que permitan inferir que la Corporación recibió información posterior a agosto de 2004. Esta ausencia confirma que el usuario no cumplió con los requisitos indispensables para continuar con la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal.

Igualmente, se constató la inexistencia absoluta de evaluaciones técnicas posteriores, conceptos de viabilidad, visitas de verificación, actos administrativos de requerimiento o pronunciamientos adicionales por parte del área técnica o jurídica. La carencia de estas actuaciones sugiere que el procedimiento quedó suspendido de hecho y no culminó mediante un acto administrativo válido.

Lo más relevante para el proceso de control y seguimiento documental es que se concluye de manera que el expediente no contiene ningún acto administrativo que otorgue, niegue, declare la caducidad o archive el permiso de aprovechamiento forestal solicitado. No se halló resolución, auto final, acto motivado o decisión equivalente.

En síntesis, se concluye que el expediente se encuentra incompleto, que el trámite no alcanzó una etapa decisoria y que no cumple con los requisitos mínimos para considerarse finalizado conforme al procedimiento administrativo ambiental. Carece de documentos esenciales, tales como: decisión de fondo, evaluación técnica definitiva, constancias de seguimiento y certificaciones de archivo.

De la verificación cartográfica y registral se concluye que existe una inconsistencia significativa entre las coordenadas reportadas en el informe técnico 134-0093 y la información predial aportada por la solicitante. Mientras que las coordenadas del informe técnico corresponden a un predio identificado con FMI 0107546 y PK 5912005000000100060, registrado a nombre de Luz Mila Ome de Echeverry y Rodrigo Echeverry Alarcón, los documentos allegados por la solicitante indican que el predio objeto del trámite es aquel con FMI 018-0001757 y PK 5912005000000100059, registrado a nombre del señor Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez. Esta divergencia evidencia un error en la identificación espacial del área objeto del permiso.

*La existencia de esta inconsistencia predial y cartográfica permite concluir que la información técnica utilizada en el informe 134-0093 no corresponde al predio indicado por la solicitante en su documentación acreditativa. La discordancia entre las coordenadas y los datos registrales compromete la determinación de la ubicación precisa del aprovechamiento forestal solicitado.*

*Finalmente, se concluye que, aunque ambos predios se encuentran ubicados en la vereda Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, la diferencia en matrículas inmobiliarias, códigos PK y titulares demuestra que el análisis técnico inicial no fue realizado sobre el predio objeto de la solicitud.*

*(...)".*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*”.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)*”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

*“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto**

**administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla fuera del texto original).**

Que el trámite de la presente solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** no fue finalizado por la solicitante, por lo tanto, no se generó ningún tipo de obligación ambiental y legal de la señora **MARÍA PURIFICACIÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.107.405**, hacia la Corporación, la referida solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** no fue autorizada a través de este expediente.

Que, en consecuencia, se declarará el desistimiento tácito de la solicitud realizada en el expediente ambiental N° **18071449**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, presentada por la señora **MARÍA PURIFICACIÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.107.405**, mediante escrito radicado N° **134-0163** del **10 de junio de 2004**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **18071449**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez este Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA PURIFICACIÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.107.405**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez



(10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 18071449

Asunto: **Auto de Desistimiento Táctico.**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha:



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante escrito radicado N° **134-0163 del 10 de junio de 2004**, la señora **MARÍA PURIFICACIÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.107.405**, solicitó ante Cornare un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, trámite contenido en el expediente ambiental N° **18071449**.

Que, atendiendo la solicitud de un permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, realizada por la señora **MARÍA PURIFICACIÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.107.405**; la Corporación profirió el Auto Admisorio con radicado N° **134-0015 del 18 de junio de 2004**; del cual se derivó el Informe Técnico para Permisos de Aprovechamiento con radicado N° **134-0093 del 4 de agosto de 2004**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del expediente ambiental N° **18071449**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-09008-2025 del 22 de diciembre del año 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

Se verificó que el permiso para aprovechamiento forestal doméstico fue solicitado por Ministerio del Interior y de Justicia (NIT 830114475-6), mediante radicación 134-0461 del 21 de diciembre de 2005, el expediente se encuentra identificado con número 18071493, con radicado de resolución 134-0001 del 11 de enero de 2006, lo que otorga legitimidad al permiso de aprovechamiento forestal doméstico.

Se documentan solicitudes posteriores de ampliación de vigencia del permiso mediante varios oficios: radicado 112-1958 (23 mayo 2007) para solicitud de ampliación, radicado 134-0127 (4 julio 2007) para reactivación. Esto muestra que la entidad titular buscó mantener vigente el permiso.

El auto 134-0049 (19 julio 2007) admite la solicitud de ampliación presentada, lo que indica que CORNARE acogió la petición. Posteriormente el informe técnico 134-0142 recomendó la prórroga por 6 meses, y mediante auto 134-0081 del 5 octubre 2007, concede dicha prórroga.

Sin embargo, en la documentación suministrada no se observa evidencia de ejecución concreta del aprovechamiento forestal es decir, no hay anexos de bitácoras de tala, de remisión de madera, recibos de donación al municipio, ni controles posteriores de uso del recurso.

Aunque el permiso autoriza un volumen de 16.633 m<sup>3</sup>, no existe documentación en el expediente que compruebe que ese volumen o parte del mismo haya sido utilizado, extraído, donado o contabilizado en su totalidad.

La información geográfica consignada en el Informe Técnico con radicado 134-0216 del 22 de diciembre de 2005 indica que el predio objeto del permiso se ubica en El Corregimiento de Doradal, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, identificado con FMI 018-0000263 y PK 5912004000000100208 y con un área total reportada de 136.18 hectáreas y se encuentra registrad a nombre del Ministerio del Interior y de Justicia (NIT 830114475-6), tal y como figura en los documentos anexos al inicio del trámite.

Debido al tiempo transcurrido (desde 2007 hasta la fecha del presente informe, diciembre de 2025), resulta imprescindible realizar una verificación in situ para constatar si la autorización fue ejecutada total o parcialmente y si los compromisos se cumplieron.

## 26. CONCLUSIONES:

Del análisis integral realizado al expediente No. 18071449, que contiene la solicitud de permiso para el aprovechamiento forestal de bosques naturales elevada por la señora María Purificación Arango, se concluye que la Corporación adelantó únicamente las actuaciones preliminares del trámite, consistentes en la verificación inicial de requisitos, la admisión formal mediante auto, la elaboración del primer informe técnico y la expedición del correspondiente oficio de requerimiento. No obstante, la ausencia de actuaciones posteriores evidencia que el procedimiento no avanzó hacia una fase decisoria.

A partir de la revisión documental, se determinó que el expediente conserva los registros iniciales indispensables para el inicio del trámite; la solicitud radicada el 10 de junio de 2004, el Auto 134-0015 de admisión, el informe técnico 134-

0093 y el Oficio 134-0185. Sin embargo, el conjunto de estos documentos demuestra que el trámite quedó condicionado a la presentación de información complementaria por parte del usuario, sin que existan posteriores actuaciones que permitan inferir que la Corporación continuó con la evaluación técnica o jurídica del permiso. Esta situación constituye una limitación sustancial para determinar el estado real y la validez del procedimiento.

Del estudio de los requisitos técnicos exigidos, conforme al Decreto 1791 de 1996, se concluye que la solicitud no podía avanzar en su evaluación mientras el usuario no allegara el Estudio Técnico de aptitud del suelo, el Plan de Aprovechamiento Forestal con inventario estadístico confiable, las medidas de mitigación y compensación, y la identificación de árboles semilleros. La naturaleza de estos requisitos esenciales y no subsanables de oficio indica que su ausencia impedía la continuidad del trámite y constituía una causal objetiva para la caducidad, tal como fue advertido expresamente en el Oficio 134- 0185.

De la revisión exhaustiva realizada tanto en el expediente físico como en los sistemas de gestión documental institucionales, se concluye que no existe evidencia de que la solicitante haya aportado la información técnica requerida. Tampoco se encontraron radicaciones posteriores, respuestas de fondo, anexos ni complementaciones documentales que permitan inferir que la Corporación recibió información posterior a agosto de 2004. Esta ausencia confirma que el usuario no cumplió con los requisitos indispensables para continuar con la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal.

Igualmente, se constató la inexistencia absoluta de evaluaciones técnicas posteriores, conceptos de viabilidad, visitas de verificación, actos administrativos de requerimiento o pronunciamientos adicionales por parte del área técnica o jurídica. La carencia de estas actuaciones sugiere que el procedimiento quedó suspendido de hecho y no culminó mediante un acto administrativo válido.

Lo más relevante para el proceso de control y seguimiento documental es que se concluye de manera que el expediente no contiene ningún acto administrativo que otorgue, niegue, declare la caducidad o archive el permiso de aprovechamiento forestal solicitado. No se halló resolución, auto final, acto motivado o decisión equivalente.

En síntesis, se concluye que el expediente se encuentra incompleto, que el trámite no alcanzó una etapa decisoria y que no cumple con los requisitos mínimos para considerarse finalizado conforme al procedimiento administrativo ambiental. Carece de documentos esenciales, tales como: decisión de fondo, evaluación técnica definitiva, constancias de seguimiento y certificaciones de archivo.

De la verificación cartográfica y registral se concluye que existe una inconsistencia significativa entre las coordenadas reportadas en el informe técnico 134-0093 y la información predial aportada por la solicitante. Mientras que las coordenadas del informe técnico corresponden a un predio identificado con FMI 0107546 y PK 5912005000000100060, registrado a nombre de Luz Mila Ome de Echeverry y Rodrigo Echeverry Alarcón, los documentos allegados por la solicitante indican que el predio objeto del trámite es aquel con FMI 018-0001757 y PK 5912005000000100059, registrado a nombre del señor Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez. Esta divergencia evidencia un error en la identificación espacial del área objeto del permiso.

*La existencia de esta inconsistencia predial y cartográfica permite concluir que la información técnica utilizada en el informe 134-0093 no corresponde al predio indicado por la solicitante en su documentación acreditativa. La discordancia entre las coordenadas y los datos registrales compromete la determinación de la ubicación precisa del aprovechamiento forestal solicitado.*

*Finalmente, se concluye que, aunque ambos predios se encuentran ubicados en la vereda Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, la diferencia en matrículas inmobiliarias, códigos PK y titulares demuestra que el análisis técnico inicial no fue realizado sobre el predio objeto de la solicitud.*

*(...)".*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*”.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)*”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

*“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto**

**administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrilla fuera del texto original).**

Que el trámite de la presente solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** no fue finalizado por la solicitante, por lo tanto, no se generó ningún tipo de obligación ambiental y legal de la señora **MARÍA PURIFICACIÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.107.405**, hacia la Corporación, la referida solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** no fue autorizada a través de este expediente.

Que, en consecuencia, se declarará el desistimiento tácito de la solicitud realizada en el expediente ambiental N° **18071449**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, presentada por la señora **MARÍA PURIFICACIÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.107.405**, mediante escrito radicado N° **134-0163** del **10 de junio de 2004**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **18071449**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez este Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA PURIFICACIÓN ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.107.405**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez



(10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 18071449

Asunto: **Auto de Desistimiento Táctico.**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha:



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare